Expediente Nº 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N°

1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

FREEKO PERU S.A.

UNIDAD PRODUCTIVA UBICACIÓN

PLANTA DE CONGELADO

: DISTRITO Y PROVINCIA DEPARTAMENTO DE PIURA

 $\overline{}$

DE

PAITA,

SECTOR

PESQUERÍA

MATERIAS

COMPROMISOS AMBIENTALES

MONITOREOS AMBIENTALES

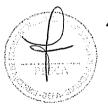
ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 427-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 7 de marzo del 2017 presentado por Freeko Peru S.A. (en adelante, el administrado); y,

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 22 al 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de congelado del administrado a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente.
- 2. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 244-2014-OEFA/DS-PES¹ del 22 de octubre del 2014 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe Nº 369-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014² (en adelante, Informe de Supervisión).
- 3. Mediante Informe Técnico Acusatorio Nº 1023-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 239-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴, notificada el 9 de febrero del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado.

⁵ Folio 29 del Expediente.



Páginas 43 al 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

² Páginas 5 al 36 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

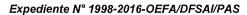
Folios 1 al 57 del Expediente.

Folios 13 al 28 del Expediente.





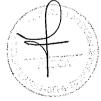




- 5. El 7 de marzo del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos sobre los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral Nº 239-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- 6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 510-2017-OEFA/DFSAl/SDl⁷ del 19 de abril del 2017, se rectificaron los errores materiales suscitados en Resolución Subdirectoral N° 239-2016-OEFA-DFSAl/SDl, y se le atribuyó a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla 1: Conductas infractoras imputadas

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
 1	No realizó ni presentó cuatro (4) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP.	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	
 2	No realizó ni presentó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-III; así como, no realizó el monitoreo de los parámetros temperatura,	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP, el Artículo 24 de la LGA, Artículo 15º de la	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
	pH y aceites y grasas correspondiente al trimestre 2014-I; ni el	Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la	Numeral 2.1 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-	
	monitoreo de los parámetros temperatura y pH correspondientes al trimestre 2014-II.	Ley del SEIA.	2013-ÓEFA/CD.	
3	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondiente a los semestres 2013-l y 2013-ll.	Artículo 134º del	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	
4	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado correspondiente al semestre 2014-I	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP, el Artículo 24 de la LGA, Artículo 15º de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 2.1 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
5	No realizó dos (2) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondiente a los	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP.	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia por tres días





Folios 21 al 117 del Expediente.

Folios 118 al 120 del Expediente.



Resolución Directoral N° 561-2017-OEFA/DFSAI Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

	semestres 2013-I y 2013-II.		Sanciones del TUO del RISPAC.	efectivos de procesamiento.
6	monitoreo de ruido de su planta de congelado	1 '	Directivo N° 049-2013- OEFA/CD. Numeral 2.1 del Cuadro	De 5 a 500 UIT

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Imputación N° 1 y 2</u>: el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA de la planta de congelado, toda vez que:
 - No realizó ni presentó cuatro (4) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.



Expediente Nº 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- ii. No realizó ni presentó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-III.
- iii. No realizó el monitoreo de los parámetros temperatura, pH y aceites y grasas correspondiente al trimestre2014-I; ni el monitoreo de los parámetros temperatura y pH correspondientes al trimestre 2014-II.
- El administrado como titular de la licencia de operación de una planta de congelado,8 se encuentra obligado a cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24°9 de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA10 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹¹, caso contrario incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP12, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la RCD Nº 049-2013-OEFA/CD13.
- Asimismo, se encuentra obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad de acuerdo a lo
- Mediante Resolución Directoral Nº 237-2005-PRODUCE/DGEPP8 del 1 de setiembre del 2005, PRODUCE se otorgó a Freeko licencia para operar la planta de congelado. (Páginas 93 al 97 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.)
- Lev N° 28611, Lev General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, <u>está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es</u> administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del
- Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental publicada el 23 de abril del

Artículo 15°.- Seguimiento y control

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de sequimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

11 Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

12 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo № 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se reflere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. (...).





Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁴, tal como disponen los Artículos 85° y 86° del RLGP¹⁵.

12. En el presente caso, el administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 018-2004-PRODUCE/DINAMA¹⁶ del 21 de junio del 2004, en el cual se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia trimestral¹⁷.

- Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de MVP Enterprise, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental
- Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

- Páginas 99 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.
- EIA aprobado mediante Certificado Ambiental Nº 018-2004-PRODUCE/DINAMA.
 (Páginas 450 y 451 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente)

"6.2 PROGRAMAS DE MONITOREO

(...) **6.2.2 Normatividad**

(...)

Sección 5, Art. 501.

Ninguna industria podrá lanzar al colector industrial en forma directa, residuos cuya <u>temperatura</u> esté por encima de los 35°C ni sobrantes de vapor. Los vapores deberán ser condensados para ingresar al desagüe.

Ninguna <u>sustancia grasa</u> que ingrese al colector deberá tener una concentración mayor de 0,1 gr/l en peso. Sección 5, Art. 503.

Ninguna sustancia inflamable que ingrese al desagüe podrá tener un punto de ignición que este debajo de los 90°C y no podrá estar en concentración mayor de 1gr/l en peso.

Sección 5. Art. 504.

No se permitirá el ingreso de residuos a los desagües públicos, cuyo <u>pH</u> este por debajo de 5 o por encima de 8.5.

Sección 5, Art. 505.

Queda prohibido el ingreso a la red pública de residuos que tengan más de 1000 ppm de <u>DBO</u>, bajo ninguna circunstancia los residuos industriales que con tratamiento o sin él, alcancen esa concentración de DBO, podrán ingresar en los colectores públicos o que estén bajo la administración pública.

Sección 5, Art. 506.

Queda prohibido el ingreso a las redes públicas de líquidos que depositen sedimentos en una concentración de más de 8,5 ml/h.

6.2.4. Variables y frecuencias de monitoreo

6.2.4.1. Efluentes residuales de la producción

Se evaluará los parámetros establecidos en los ítem arriba indicados, se muestreará los efluentes antes de ser evacuados, a través de la cámara de bombeo de aguas servidas, a las lagunas de estabilización.

Los períodos de muestreo serán trimestrales y los resultados serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA).

(El énfasis es agregado)

(...)"





Resolución Directoral Nº 561-2017-OEFA/DFSAI Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

III.1.2. Análisis del hecho imputado

De la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe 13. Técnico Acusatorio¹⁸, se advierte que del 22 al 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV; no habría realizado ni presentado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-III, así como no realizar el monitoreo de los parámetros temperatura, pH y aceites y grasas correspondiente al trimestre2014-l; ni el monitoreo de los parámetros temperatura y pH correspondientes al trimestre 2014-II.

a) Subsanación antes del inicio del PAS

Es preciso señalar que, revisado el sistema de trámite documentario durante el último trimestre del 2016, se verificó que el administrado realizó y presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondientes al cuarto trimestre del año 2016 como sigue a continuación:

Acta de Supervisión Directa Nº 244-2014-OEFA/DS-PES del 22 AL 24 de octubre del 2014 (Página 47 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente)

		"HALLAZGOS
	()	()
		Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes correspondiente al período de: enero 2013 a
-	9	setiembre del 2014. HALLAZGO Durante la supervisión el administrado alcanzó copia de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de marzo y junio del año 2014, de igual manera el administrado manifiesta que no ha realizado los reportes de monitoreo del año 2013, indicado en el requerimiento de documentación supervisión directa RDS-P01-OES-02.

Informe N° 369-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014.

(Página 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente)

Hallazgo N° 1:

El administrado no ha realizado cinco (5) monitoreos de efluentes del proceso productivo con la frecuencia trimestral establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental. Los monitoreos faltantes son:

Cuatro (4) monitoreos de efluentes (I. II. III. IV trimestre) correspondiente al año 2013. Uno (1) monitoreo de efluentes (III trimestre) correspondiente al año 2014.

Hallazgo N° 2:

De los reportes de monitoreo de efluentes realizados se observa que los parámetros monitoreados en los informes de ensayo son los siguientes:

Informe de ensayo Nº A0358/14, de fecha de muestreo 20 de marzo del 2014.

,	Parámetros realizados	Parámetros no realizados
Informe de Ensayo N° A0358/14		Temperatura
AU356/14	DBO	pH
		Aceites y grasas

Informe de ensayo Nº A0989/14, de fecha de muestreo 27 de junio del 2014.

	Parámetros realizados	Parámetros no realizados
Informe de Ensayo N° A0989/14	SST	Temperatura
A0989/14	DBO	all.
	Aceites y grasas	pH

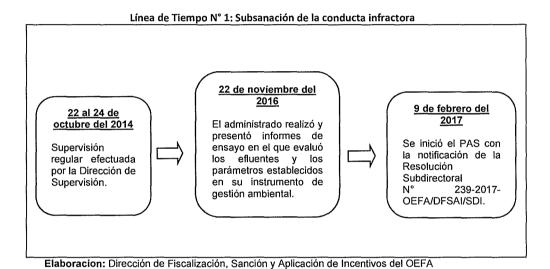


Informe Técnico Acusatorio Nº 1023-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015 (Folio 6 anverso y reverso del Expediente)



COMPROMISO AMBIENTAL INFORME DE ENSAYO № / TRIMESTRE PARÁMETROS III-2016 A2078/16 (22-11-16) IV-2016 Temperatura pH DBO₅ (*) Aceites y grasas SST (**) SIN PRODUCCIÓN √

15. En ese sentido, del informe de ensayo presentado se concluye que el administrado ha corregido la conducta infractora, toda vez que se comprobó que realizó el monitoreo de efluentes considerando los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



b) Determinación del riesgo ambiental

16. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²0 (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²1.



Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de marzo del 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Expediente Nº 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- 17. A fin de evaluar si es que la conducta infractora contenida en el presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD²² (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
- 18. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
 - a) Probabilidad de ocurrencia²³ de la conducta infractora: es posible que pueda suceder dentro de un año, debido a que la frecuencia de los monitoreos de efluentes es trimestral conforme a lo establecido en su IGA.
 - b) Consecuencia²⁴ de la conducta infractora: relacionada con el entorno natural, encontrándose el incumplimiento a un 37.5 %, debido a que el administrado ha monitoreado durante los años 2013 y 2014 tres trimestres.
 - c) Extensión: se considera puntual, toda vez que la realización de los monitoreos es un compromiso formal.
 - d) Medio potencialmente afectado: es el industrial, porque al no realizar los monitoreos de efluentes se estaría limitando la consecuente eficacia y eficiencia del administrado y la Administración Pública en la toma de decisiones-sobre-las-condiciones-de-los-efluentes-de-la-planta-de-congelado-
- 19. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar ni presentar el monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-l,

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.
 - Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo"
- Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.
- Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





[&]quot;Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

2013-II, 2013-III y 2013-IV, 2014-III, así como no realizar el monitoreo de los parámetros temperatura, pH y aceites y grasas correspondiente al trimestre 2014-I; ni el monitoreo de los parámetros temperatura y pH correspondientes al trimestre 2014-II, califica como riesgo leve, tal como se muestra a continuación:

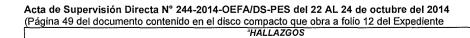
OEF,	AØ		FORMULARIO P	ARA CAI	LCULAR EL	RIESGO AMBIENTAL	
10.0			RE	SULTADO:	S	Mariana and American	
* Probat	aikdad		Posible: Se estima que pueda suceder o	dentro de u	ın año	Valor:	2
* Entom	0				Ento	rno Natural	
10.00	137.5(0.50)		VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LA	AS DE LAS	CONSECUENCI	AS DEL ENTORNO	
284200		Cantidad				Pelgrosidad	
Valor	To s	n3 Porcentaje de excess normativa aprobada o re	o de la Porcentaje de incumplimiento de eferencial la polización fiscalizable	Vaior		Caracteristica intrinseca del materal	Grado de afectación
3	>=2y<5>=1	O y < Desde 50% y menor d O	e 100% Desde 25% y menor de 50%	1	No Pelgrosa	* Daños leves y reversbles	Bajo (Reversble y de baja magnitud)
I SAME		Extensón				Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2	Yabr Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1		Industrial	
			ESTIMACIÓN			\	7
ESUIT	1ación 	Cand	idad+2 Pelgrosidad + Extensión+Medio Po	tencamen	te Afectado		
* Valor		Non	elevante			E. Augusta	1
			(Probabilidad x Gra	CORPORESCEDENCES	STATE OF THE PROPERTY OF THE P		
			Valor: 2 - Riesgo L	eve - Incui	mplimiento Lev	/e	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 20. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
- 21. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Imputación N° 3 y 4: el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA de la planta de congelado, toda vez que no habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondiente a los semestres 2013-l y 2013-ll, así como no habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado correspondiente al semestre 2014-l.

III.2.1 Análisis del hecho imputado

22. De la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio²⁵, se advierte que del 22 al 24 de octubre del 2014 la Dirección



Expediente Nº 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de Supervisión detectó que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2013-l y 2013-ll, así como el correspondiente al semestre 2014-I, conforme a lo establecido en su EIA²⁶.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

23. Es preciso señalar que, revisado el sistema de trámite documentario durante el último semestre del 2016, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire como sigue a continuación:

CALIDAD DE AIRE - SEMESTRE 2016-II

IAC Torn	e signilor	ervicio de la Po	otección y Sancamiento Ambient			REGISTRO Nº LE-030	
7AD		***********			NSAYO Nº IA	2080/16	Aspara NTL - 076
Solicitante		;	FREEKO PERU S.A.				
Dirección		:	Carretera Paita - Sulla	ana S/n Km 3	(Cóticos Paita)	1	
Procedencia	Procedencia		ÁREA DE INFLUENCI HIDROBIOLÓGICOS Carretera Paita - Sulla Distrito: Paita - Provi	ana S/n Km 3	(Céticos Palta)		DORA DE RECURSOS
Matriz de la Muestra :							
Matriz de la M	tuestra	:	Aire				
Matriz de la M Fecha de Muesti Responsable del	troo	30 :	Aire 22 al 23 Noviembre 2 016 Ing. Gésar Sánchez Sán		lorio EQUAS S.A.	Fecha de Recepción Fecha de Ejecución del E Código Interno	: 24 Noviembre 2 016 – 09 Ensayo : 24 Nov al 02 Dic 2 016 : L 2080/16
Fecha de Muesti Responsable del	Iroo al Muestro		22 al 23 Noviembre 2 016 Ing. Gésar Sánchez Sán	Chez - Laborai	torio EQUAS S.A.	Fecha de Ejecución del I Código Interno PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN	Ensuyo: 24 Nov al 02 Dic 2 016
Fecha de Muesti Responsable del	Ireo si Muestro		22 at 23 Noviembre 2 016	Ubicación en c	pordenadas UTM	Fecha de Ejecución del E Código Interno PARTICULAS EN	Ensayo : 24 Nov al 02 Dic 2 016 : L 2080/16
Pecha de Muestr Responsable del Cédigo Laboratorio Sal	Iroo al Muestro	Descripci	22 al 23 Noviembre 2 016 Ing. Gésar Sánchez Sán	Ubicación en co	pordenadas UTM is 84	Fecha de Ejecución del I Código Interno PARTICULAS EN SUSPENSIÓN PMre John Mul	: L 2080/16 µg/m³std
Fecha de Muesti Responsable del Cédige Laboratorio Sol L2080 - 1 C	treo si Muestro Código slicitante	Descripci A Barloventa o	22 al 23 Noviembre 2 016 Ing. Gésar Sánchez Sán bn del punto de muestrea	Ubicación en cr WG	pordenadas UTM SI 64 Este	Fecha de Ejecución del E Godigo Interno PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN Plate jujinistid (24h)*	Ensayo : 24 Nov al 02 Dio 2 016 : L 2080/16 : L 2080/16 : L 2080/16 : L 2080/16 : L 2080/16

()	()
14	Frecuencia de monitoreo de calidad de aire HALLAZGO El administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire descrito en su instrumento de gestión ambiental.

Informe N° 369-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014.

(Página 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente)

Hallazgo N° 3:

Durante la supervisión se constató que el administrado no ha presentado ni realizado los monitoreos de calidad de aire compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental en el cual menciona que la frecuencia de los monitoreos serán semestral v anualmente.

Los monitoreos de calidad de aire faltantes son:

- Dos (2) del año 2013.
- Uno (1) del año 2014.

Informe Técnico Acusatorio N° 1023-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015 (Folio 6 anverso y reverso del Expediente)

"6.2 PROGRAMAS DE MONITOREO

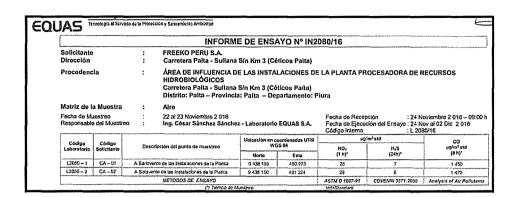
6.2.4. Variables y frecuencias de monitoreo

6.2.4.4. Para la calidad de aire

Con la finalidad de medir y comparar el efecto de la actividad de la planta en el medio atmosférico de la zona, es importante que antes así como posterior a la puesta en marcha de las operaciones de la planta, se efectúe una evaluación de la calidad atmosférica. Se procederá a realizar mediciones que reflejen la calidad de aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y a emisiones gaseosas por inmisiones. El monitoreo se efectuará semestral y anualmente. (El énfasis es agregado)

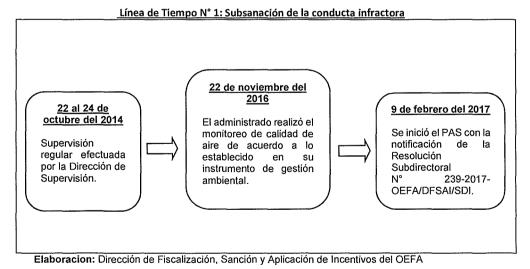


Resolución Directoral N° 561-2017-OEFA/DFSAI Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS



'		INFORME DE EN	ISAYO Nº IN	2080/16		
Solicitante	:	: FREEKO PERU S.A.				
Dirección		Carretera Paita - Sullana S/n Km 3	(Cóticos Paita)			
Procedencia	ī	ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA PROCESADORA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Carrotera Palía - Sullana S/n Km 3 (Céticos Palía) Distrito: Palía - Provincia: Palía - Departamento: Plura				
Matriz de la Muestra	:	Aire				
Fecha de Muestreo Responsable del Muestreo	;	22 al 23 Noviembre 2 016 Ing. César Sánchez Sánchez - Laborat	orio EQUAS S.A.		ecución del Ensayo : 24 Nov al 02 Dic. 2 016	
				Código Inter ordenadas UTM S.84	PARTICULAS EN SUSPENSIÓN	
Código Eódigo Laboratorio Solicitante		Déscripción del punto de muestreo	Norta	Este	PMes µg/m*std (24h)*	
1.2080 - 1 CA - 01	4 - 01 A Banovento de las Installaciones de la Planta		9 4.38 155	490 973	14	
12080-2 CA-02		A Solaverto de las Instalaciones de la Planta	9 438 150	491 224	16	

24. En ese sentido, de los informes de ensayo presentados se concluye que, el administrado ha corregido la conducta infractora en la medida que realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.









Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

b) Determinación del riesgo ambiental

- 25. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°27 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁹.
- 26. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD³º (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
- 27. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- (...)

 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
- Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de marzo del 2017.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255" - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14".- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- b) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.
 - Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- a) Probabilidad de ocurrencia³¹ de la conducta infractora: es posible que pueda suceder dentro de un año, debido a que la frecuencia de los monitoreos de calidad de aire es semestral conforme a lo establecido en su IGA.
- b) Consecuencia³² de la conducta infractora: se encuentra relacionada con el entorno humano, encontrándose el incumplimiento al 100 %, debido a que el administrado no ha realizado monitoreos de calidad de aire durante los dos semestres del 2013 y el primer semestre del 2014.
- c) Extensión: se ha considerado puntual, toda vez que la realización de los monitoreos es un compromiso formal.
- d) Personas expuestas: se ha considerado alto entre 50 y 100, que es el promedio de personas que laboran en la planta de congelado.
- 28. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-l y 2013-ll, así como el correspondiente al semestre 2014-l, **califica como riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

RE			
	SULTADOS		
Posible: Se estima que pueda suceder	dentro de un año	Valor; 2	
	Ento	mo Natural	
VARIÁBLES DE ESTIMACIÓN DE L	AS DE LAS CORSECUENC	IAS DEL ENTORNO	
Cantidad		Pelgrosidad	
aje de exceso de la Porcentaje de incumplimento de la anumaria o referencial la obigración fiscalizable	Valor	Característica intrinseca del material	Grado de afectación
	1 Ho Peligrosa	* Daños leves y reversbles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión	. Vales	Medio potencialmente afectado	
	1	Industral	
			7
No relevante			
(Probabilidad x Gr	RIESGO avedad de la Consecuenc	i a)	
Valor: 2 - Riesgo I	Leve - Incumplimiento Le	ve	
	VARIÁBLES DE ESTIMACIÓN DE L Cantidad sile de exceso de la parcientaj de incumplimiento de la objección fiscalable 3% y menor de 100% Desde 25% y menor de 50% Extensión m2 0,1 km < 500 EstiMACIÓn Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio P No relevante (Probabilidad x Ga	VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CORSECUENCA Get dad de de exceso de la gardodad o referencial la obligación fiscalable % y menor de 100% Desde 25% y menor de 50% 1 No Pelgrosa Extensión m2 Valor 1 No Pelgrosa Estensión Fiscalable 1 No Pelgrosa Estensión P2 Valor 1 No Pelgrosa Estensión P2 Valor 1 No Pelgrosa Estimación DE LA CONSECUENCIA Cantidad+2 Pelgrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado No relevante RIESGO (Probabilidad x Gravadad de la Consecuence)	Extensión Tale de excesso de la la Desde 25% y menor de 50% Extensión Tale de 25% y menor de 100% Extensión Tale de 25% y menor de 100% Extensión Tale de 25% y menor de 25% y menor de 50% Extensión Tale de 25% y menor de 25% y menor de 25% Tale de material de



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

V°B°

V°B°

Según el item 2.2.2 del item 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.

- 30. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3 Imputación N° 5 y 6: el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su ElA de la planta de congelado, toda vez que no realizó dos (2) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondiente a los semestres 2013-l y 2013-ll, así como no habría realizado un monitoreo de ruido de su planta de congelado correspondiente al semestre 2014-l.

III.3.1. Análisis del hecho imputado

31. De la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio³³, se advierte que del 22 al 24 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondientes a los semestres 2013-l y 2013-ll, así como el correspondiente al semestre 2014-l, conforme a lo establecido en su EIA³⁴.

a) Subsanación antes del inicio del PAS

32. Es-preciso-señalar-que-revisado-el-sistema-de-tramite-documentario, durante-elúltimo semestre del 2016 el administrado realizó y presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire:

Acta de Supervisión Directa N° 244-2014-OEFA/DS-PES del 22 AL 24 de octubre del 2014 (Página 49 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente)

	"HALLAZGOS							
()	()							
	Frecuencia de monitoreo de niveles de presión sonora							
18	HALLAZGO							
	El administrado no ha realizado el monitoreo de presión sonora.							

Informe N° Informe N° 369-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014. (Página 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente)

Hallazgo N°1:

El administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 y cuarto trimestre del año 2014, incumpliendo así con lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental de realizar el monitoreo de efluentes trimestrales.

Informe Técnico Acusatorio N° 1023-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2014 (Folio 6 anverso y reverso del Expediente)

"6.2 PROGRAMAS DE MONITOREO

6.2.4. Variables y frecuencias de monitoreo

(...) 6.2.4.3. Ruidos

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero. El monitoreo se efectuará semestral y anualmente.

(El énfasis es agregado)







INFORMES DE ENSAYO DE RUIDO - SEMESTRE 2016-II





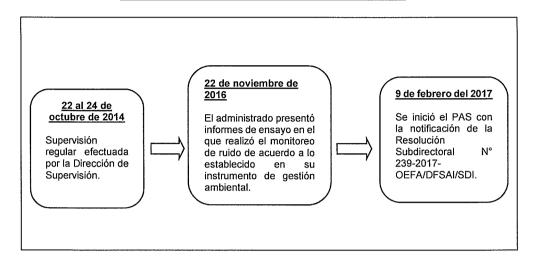


33. En ese sentido, de los informes de ensayo presentados se concluye que el administrado ha corregido la conducta infractora en la medida que realizó el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Expediente Nº 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

b) Determinación del riesgo ambiental

- 34. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°35 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³6 (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³7.
- 35. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD³ (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de marzo del 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Articulo 255° .- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."



"Artículo 14° .- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se de por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-IUS

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Resolución Directoral N° 561-2017-OEFA/DFSAl Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAl/PAS

- 36. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
 - a) Probabilidad de ocurrencia³⁹ de la conducta infractora: es posible que pueda suceder dentro de un año, debido a que la frecuencia de los monitoreos de ruido es semestral conforme a lo establecido en su IGA.
 - b) Consecuencia⁴⁰ de la conducta infractora: se encuentra relacionada con el entorno humano, encontrándose el incumplimiento al 100 %, debido a que el administrado no ha realizado monitoreos de ruido durante los dos semestres del 2013 y el primer semestre del 2014.
 - c) Extensión: se ha considerado puntual, toda vez que la realización de los monitoreos es un compromiso formal.
 - d) Personas expuestas: se ha considerado Alto entre 50 y 100, que es el promedio de personas que laboran en la planta de congelado.
- 37. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de ruido correspondiente a los semestres 2013-l y 2013-ll, así como el correspondiente al semestre 2014-l, califica como riesgo leve, tal como se muestra a continuación:

fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.



Los incumplimientos detectados se clasifican en:





c) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

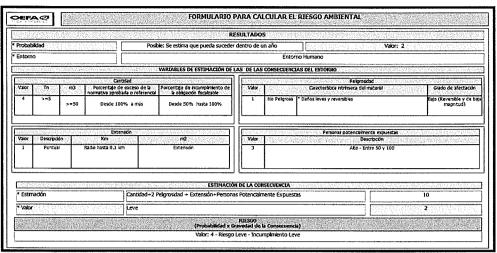
Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 38. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
- 39. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo-hechos-similares o vinculados al-que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 40. Finalmente, al haberse determinado el archivo del presente Proceso Administrativo Sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Freeko Peru S.A. por las supuestas infracciones que se indican en la Tabla 1 de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Informar a Freeko Peru S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo



Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese

CGM/crv

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

